

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Radicado: 17-050-40-89-001-2021-00130-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

Interlocutorio No. 404

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ARANZAZU - CALDAS

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Demandante: José Asdrúbal Arango Cano
Demandado: José Edilberto Martínez Montes
Radicado: 17-050-40-89-001-2021-00130-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

Procede el Despacho a decidir lo correspondiente respecto de la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, promovida por el señor José Asdrúbal Arango Cano, a través de apoderada judicial, en contra del señor José Edilberto Martínez Montes.

PARA RESOLVER SE CON SIDERA

Una vez analizado el libelo demandatorio se tiene que el título valor - Letra de cambio- aportado por la parte actora, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago, por las suma de \$ 3.000.000, arrimada como recaudo probatorio, no se señala el domicilio del deudor, ni se solicita su emplazamiento.

Pues bien, cabe advertir que en materia de procesos ejecutivos, en este caso, ejecutivo de mínima cuantía, además de ser un requisito del artículo 82 del C. G. P. en su numeral 1 y causal de inadmisión de la demanda por no reunir ésta los requisitos de ley, también lo es que, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, es competente de modo privativo el juez del lugar donde está ubicado el demandado.

Dice la norma:

"Artículo 28.- Competencia Territorial: La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas.

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país, o esta se desconozca, será competente el juez

del domicilio o de la residencia del demandante.

2. (...)”.

Así mismo hace claridad el suscrito juez que por tratarse de un proceso ejecutivo, sin ninguna otra pretensión que el pago de lo adeudado y sus intereses; no requiere del juramento estimatorio a que hace alusión el artículo 206 del C.G. P., el cual solo es indispensable cuando se pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos y mejoras las cuales deberán estimarse bajo la gravedad del juramento.

En lo que concierne a la medida cautelar solicitada, este funcionario considera que se debe dar aplicación al contenido del artículo 83 del C. G. del Proceso que refiere a los requisitos adicionales, dice la norma en comento:

ART. 83. - Requisitos adicionales. Las demás que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación (...),
Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán según fuere el caso.
(...)”.

El Código Civil al referirse a la noción de muebles establece:

ART. 655.- Muebles son los que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellos a sí mismos, como los animales (que por eso se llaman semovientes) sea que solo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas
(...)”.

Se requiere igualmente a la apoderada judicial, que remita por un medio idóneo el original del título valor, con el fin de verificar su verdadero estado físico, ya que en la fotocopia que adjunta se observa parcialmente destruido. Lo anterior esta exigencia se hace en aplicación del control de legalidad previo que el juez debe adoptar para tomar una decisión de tal naturaleza como lo es el proferir mandamiento de pago con base en un título valor que puede estar alterado, modificado o destruido parcialmente.

En razón de lo anterior, antes de tomar una decisión sobre el particular, se INADMITIRA LA DEMANDA instaurada y de conformidad con lo establecido con el inciso segundo del numeral 7 del artículo 90 del C. G del Proceso, se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que le manifieste cual es el domicilio y dirección del ejecutado Martínez Montes, ya que en el respectivo acápite de notificaciones no se hace alusión alguna a éste, ni su correo electrónico, para llevar a efecto las respectivas notificaciones. (Numeral 10 y parágrafo 1 del numeral 11 del artículo 82 del C. G. P.)

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE ARANZAZU,**

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Radicado: 17-050-40-89-001-2021-00130-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

CALDAS

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada en contra de José Edilberto Martínez Montes y en favor de José Asdrúbal Arango Cano presentada por intermedio de apoderada judicial

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se le concede a la parte ejecutante un término de cinco (5) días, para que cumpla con lo solicitado por el Juzgado, so pena de rechazo, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 numeral 7, inciso segundo del Código General del Proceso.

TERCERO: Al Dra. Diarisney Arango Hernández, abogada titulada, portadora de la C. C. Nro. 1.056.301.879 y T. P. Nro. 300554 se le reconoce personería para actuar en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE


RODRIGO ALVAREZ ARAGÓN
JUEZ


JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
ARANZAZU CALDAS

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 070
Fijado hoy 22 de julio de 2021 en la Secretaría del juzgado.
Hora 8:00 a.m.


ROGELIO GOMEZ GRAJALÉS
Secretario

R.G.G.

